

ORDENANZAS PARA LA COMUNIDAD

ORDENANZAS PARA LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE
NUESTRA SEÑORA DE LAS NIEVES DE DÍLAR

Término municipal de Dílar
Partido judicial de Granada

PROVINCIA DE GRANADA
=====

CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

Artículo 1º.— Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Dílar, derivadas de su cauce por las acequias que se denominan Alta y Baja de Dílar, de la Isla y Nueva o del Candil, se constituyen en "Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de las Nieves de Dílar", del término municipal de Dílar, partido judicial de Granada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Artículo 2º.— Pertenecen a la Comunidad las presas, acequias y obras existentes en las mismas, cuyas características son las siguientes:

1º) La Acequia Alta de Dílar, se deriva del río Dílar por su margen izquierda, mediante una presa construida sobre el cauce del río, en el lugar denominado Umbría de la Chata, del término municipal de Dílar.

La longitud total de esta acequia, desde su iniciación en la presa hasta su confluencia con la Acequia Principal de Otura, es de unos seis mil metros. Discurre toda ella por la margen izquierda del río Dílar y en su primer tramo tiene un total de seis túneles de distintas longitudes, un sifón y dos acueductos para el paso de los barrancos de la Calera y de la Cerca. Dicha acequia atraviesa también el casco urbano de Dílar y finaliza en la Acequia Principal de Otura donde vierte sus sobrantes.

De la Acequia Alta de Dilar, y junto al Molino del Quico y Camino de la Sierra, se deriva un ramal, denominado Ramal Alto, cuya longitud es de mil quinientos metros.

De la misma Acequia Alta de Dilar y a unos ciento cincuenta metros aguas abajo de la toma del Ramal Alto, se deriva un segundo ramal denominado Bajo, el cual, después de cruzar el Barranco de la Ermita, finaliza junto al Cortijo de la Era del Cabo, siendo la longitud total de este Ramal de mil trescientos metros.

2ª) La Acequia Baja de Dilar, se deriva del río Dilar por su margen izquierda, mediante una presa construida sobre el cauce del río, en el lugar denominado Los Juncas, del término municipal de Dilar.

La longitud total de esta acequia desde su iniciación en la presa hasta su confluencia con la Acequia Alta de Dilar, dentro del mismo caso urbano de Dilar, es de cuatro mil doscientos metros.

3ª) La Acequia de la Isla, se deriva del río Dilar por la margen derecha mediante una presa de estacas y piedras construida sobre el cauce del río, a unos ciento diez metros aguas arriba de la presa de la Acequia Baja de Dilar. La longitud total de la Acequia de la Isla es de setecientos metros y finaliza junto al Cortijo de la Isla.

4ª) La Acequia Nueva o del Candil, se deriva del río Dilar por la margen derecha, mediante una presa construida sobre el cauce del río en la desembocadura del Barranco del Encinar.

La longitud total de esta acequia, desde su toma en la presa hasta su confluencia con la Acequia de Gójar, es de dos mil metros, discurre toda ella por la margen derecha del río Dilar, en término municipal de Dilar, y tiene un acueducto para el paso del Barranco del Tranco.

Pertencen también a la Comunidad, los brazales y ramales secundarios, los partideros, tomaderos, compuertas, descargaderos, sifones, acueductos y demás obras que sirven para la distribución y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento en riegos y usos industriales, del caudal de aguas procedente del río Dilar que de una forma continua e ininterrumpida se derive por las acequias Altas y Baja de Dilar, de la Isla y del Candil o Nueva, durante todos los días del año y en la cuantía de litros por segundo que exijan las necesidades de riegos y usos industriales, limitada por la actual capacidad de las acequias y cauces de riego.

El derecho al aprovechamiento de estas aguas data de tien

po inmemorial y fué establecido durante la dominación árabe en España, según consta en el Libro de Apeos verificado por el Licenciado Loaysa en el año 1572, concediéndose las aguas a los habitantes labradores del pueblo de Dilar a la terminación de la guerra de los moriscos. En la actualidad se acredita este derecho mediante Acta de Notoriedad, tramitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, y en la cual se declara la prescripción de dichos aprovechamientos de aguas a favor de esta Comunidad de Regantes.

Artículo 42.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riegos, los siguientes pagos:

En la Acequia Alta de Dilar: Los Juncares, Cortijo del Encinar, Hoya de Castaño, La Hoya, Los Castaños, La Laguna, Las Escalarillas, La Oliva, Los Olivares, La Melilla y Los Gavilanes.

La total superficie regable de esta acequia es de 109 hectáreas, 24 áreas y 18 centiáreas.

En la Acequia Baja de Dilar: Los Prados del Encinar, Hoya de Castaño, La Rafición, El Castillo, Iglesia Baja, El Barranquillo, La Cuesta y El Puntal.

La total superficie regable de esta acequia es de 46 hectáreas, 99 áreas y 47 centiáreas.

En la Acequia de la Isla: Tierras del Cortijo de la Isla.

La superficie regable de esta acequia es de 74 áreas y 80 centiáreas.

En la Acequia Nueva o del Candil: Las Alamedas, Pago del Boquete y Cortijo del Coronel.

La superficie regable de esta acequia es de 3 hectáreas, 17 áreas y 50 centiáreas.

La total superficie regable de esta Comunidad es, por tanto, de 160 hectáreas, 15 áreas y 95 centiáreas.

El perímetro de la zona regable de esta Comunidad se halla delimitado al Norte por el río Dilar, Acequia de la Isla, Acequia del Candil y Acequia Principal de Otura; al Sur y Este por la Acequia Alta de Dilar y al Oeste por el Barranco de la Ermita y final del Ramal Bajo.

Y para el aprovechamiento de las aguas en usos industriales, el Molino del Quico, Fábrica de Aceites, Molino de Perico, Molino de Micaela, Molino de Girela, Molino de San Antonio, Molino de San Cristobal y Fábrica de Aceite de Ntra Sra de las Nieves en la Acequia Alta de Dilar, y el Molino de Biz

candía o Cupio, Salto de la Antigua Fábrica de Paños y Molino de Mateo en la Acequia Baja de Dilar.

Artículo 5º.- Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Artículo 6º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad y al Abogado del Estado y resuelva el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Obras Públicas en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieran perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier usuario industrial o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Artículo 7º.- La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Artículo 8º.- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que cada uno tenga derecho a regar, o a la cuota que como usuario industrial se le haya fijado.

Artículo 9º.- Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y en general a los artefactos que aprovechan la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Artículo 10.- El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de la cuota que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa. (b)

Artículo 11.- La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riegos. (b)

Artículo 12.- La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegido directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de Riegos.

Se nombrará un Vicepresidente con las mismas formalidades que el Presidente, que sustituirá a éste en casos justificados de ausencia o enfermedad.

Artículo 13.- Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean al menos quince marjales de tierra de riego y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de síndico o vocal del Sindicato, se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 14.- La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Artículo 15.- El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciar por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Artículo 16.- Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

(b) Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riegos para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

Artículo 17.- Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

- 1º. Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.
- 2º. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3º. No estar procesado criminalmente.
- 4º. No ser por ningún concepto, deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Artículo 18.- La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Artículo 19.- La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, podrá fijar la retribución de su Secretario. En el caso de que el Secretario sea un vocal del Sindicato el cargo será gratuito.

Artículo 20.- Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1º. Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2º. Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3º. Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4º. Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

5º. Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

De las obras

Artículo 21.- La Comunidad formará un estado o inventa-

rio de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas, con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, consus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Artículo 22.- La Comunidad de Regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si, con arreglo a los párrafos 3º y 4º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Artículo 23.- La Comunidad viene obligada a la realización de las obras y trabajos necesarios que afecten a los intereses generales de la misma como son, la limpia, revestimiento y conservación de las acequias de esta Comunidad y sus ramales principales, la reconstrucción y conservación de las presas y en general, la realización de todas aquellas obras que sean de interés general.

Los gastos que supongan la realización de dichas obras y trabajos, como asimismo los de administración y defensa de los intereses de la Comunidad, corresponde abonarlos a todos los partícipes en la cuantía fijada por el artículo 8º de estas Ordenanzas.

La conservación, limpia y reparación de los brazales o ramales secundarios, serán de cuenta de los usuarios de dichos brazales, pudiendo la Comunidad o bien obligar a que se ejecuten dichas obras y trabajos por los propios interesados, o bien ejecutarlos la Comunidad directamente, repercutiendo sus gastos en los partícipes obligados a su pago.

La construcción de nuevas obras que pasen a poder de la Comunidad y sean de interés general, habrán de ser acordadas en Junta general.

Para subvenir a los gastos de la Comunidad, anualmente se confeccionará el correspondiente presupuesto ordinario y los extraordinarios que se juzguen necesarios, los cuales habrán de ser propuestos por el Sindicato de Riegos y aprobados por la Junta general.

Artículo 24.- El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras

sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Artículo 25.- Todos los años se hará una limpia y reparación general en las presas y acequias de la Comunidad, la que deberá efectuarse antes de iniciarse los riegos y en la fecha que el Sindicato lo ordene.

El Sindicato de Riegos podrá acordar las limpias extraordinarias que juzgue necesarias y que se efectuarán sin perjuicio de los riegos.

Los trabajos se efectuarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 26.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Artículo 27.- Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, a menor distancia de un metro del lado exterior del canal o acequia. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en el Código Civil.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Artículo 28.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Artículo 29.- Los riegos se efectuarán siguiendo los usos y costumbres establecidos desde tiempo inmemorial.

Mientras el Sindicato de Riegos no acuerde poner las aguas a turno y tanda, podrán ser éstas utilizadas libremente, tanto durante las horas del día como de la noche, pero con la obligación de cuidar por la conservación de los cauces.

Cuando la escasez de las aguas así lo requiera, el Sindicato de Riegos determinará, mediante acuerdo, la fecha en que deba empezar la distribución de las aguas por turnos y tandas.

El turno se efectuará de cabeza a cola y con independencia en cada acequia, sin que los turnos puedan alterarse por ningún motivo.

Con carácter excepcional, si alguno hubiese dejado pasar el turno, podrá regar antes de que se inicie el nuevo turno, si así lo acuerda el Sindicato y siempre que en ese momento no reclame ninguno las aguas.

Los aprovechamientos industriales utilizarán las aguas siempre que no se cause perjuicio a los riegos y a base de entrada por salida.

Artículo 30.- Mientras la Comunidad, en Junta general, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Artículo 31.- La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Artículo 32.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 33.- Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Artículo 34.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en los artículos 7º y 8º del capítulo I y artículo 23 del capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Artículo 35.- Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 36.- Para los fines expresados en el artículo 21

tendrá asimismo la Comunidad uno o más planes geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planes la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Artículo 37.- Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1º. El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de diez a cincuenta pesetas.

2º. El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, de diez a veinticinco pesetas.

3º. El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, de veinticinco a trescientas pesetas.

Por el uso del agua:

1º. El regante que, siendo deber suyo no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, de 50 a 300 pesetas.

2º. El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo, de cincuenta a trescientas pesetas.

- 3ª. El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, de cincuenta a novecientas pesetas.
- 4ª. El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, de cincuenta a quinientas pesetas.
- 5ª. El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partididor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, de cincuenta a novecientas pesetas.
- 6ª. El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, de cincuenta a novecientas pesetas.
- 7ª. El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, de cincuenta a quinientas pesetas.
- 8ª. El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente, de cincuenta a novecientas pesetas.
- 9ª. El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, de cincuenta a quinientas pesetas.
10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, de diez a cincuenta pesetas.
11. El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas sin expresa autorización del Sindicato, de veinticinco a cincuenta pesetas.
12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, de cincuenta a novecientas pesetas.
13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes, de veinticinco a novecientas pesetas.

Artículo 38.— Unicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 39.— Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37.

Artículo 40.— Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 41.— Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Artículo 42.— Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.



CAPITULO VI

De la Junta general

Artículo 43.— La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponden.

Artículo 44.— La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en Abril y otra en Diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la quinta parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Artículo 45.- La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en sitios públicos del pueblo de Dilar y en los tableros de anuncios del Ayuntamiento y Hermandad de Labradores de Dilar.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamento, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato, y mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 46.- La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Artículo 47.- Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean al menos dos marjales de tierra, y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

Artículo 48.- Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán, como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal, se computará un voto a los que posean desde dos marjales hasta tres, y otro voto más por cada dos marjales.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Artículo 49.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma. Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general: los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Artículo 50.- Corresponde a la Junta general:

1º. La elección del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de la Comunidad y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de Riegos, con sus respectivos suplentes, y la del vocal o vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato Central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes.

2º. El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

3º. El acuerdo para imponer nuevas derramas, si no hubiese bastante para cubrir los gastos de la Comunidad con los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

4º. Y el examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

Artículo 51.— Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1º. Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2º. Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3º. Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4º. Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Artículo 52.— La Junta general ordinaria de Diciembre se ocupará principalmente:

1º. En el examen de la Memoria anual que ha de presentar el Sindicato.

2º. En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3º. En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4º. En la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente, en el Sindicato y Jurado, a los que cesen en su cargo.

Artículo 53.— La Junta general ordinaria de Abril se ocupará también:

1º. Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente, y

2º. El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Artículo 54.- La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Artículo 55.- Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará en segunda convocatoria una hora después, haciéndolo constar así en el anuncio de la convocatoria y en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyo caso será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Artículo 56.- No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Artículo 57.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Artículo 58.- El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art: 230 de la ley), se compondrá de cinco vocales, elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (art. 236 de la ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la ley). Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una Colectividad, cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Artículo 59.- Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Sindicato de Riegos, lo serán al propio tiempo de la Comunidad, coincidiendo, por tanto, en las mismas personas que lo desempeñen.

Artículo 60.- La elección de los síndicos o vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria previamente anunciada en la convocatoria hecha con quince días de anticipación y con las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local en que se celebre la elección, el día en que se celebre la Junta (que ha de ser domingo) y a la hora fijada en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35 del capítulo IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será pública, proclamándose se síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta se repetirá la votación entre los que en número doble al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Artículo 61.- Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Artículo 62.- El Sindicato elegirá de entre sus vocales al Tesorero de la Comunidad y al Presidente del Jurado de Riegos, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Artículo 63.- Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario:

1º. Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2º. Estar avecindado, o cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3º. Saber leer y escribir.

4º. No estar procesado criminalmente.

5º. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6º. Tener participación en la Comunidad, representada por diez marjales, al menos.

7º. No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Artículo 64.- El síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Artículo 65.- La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Artículo 66.- El cargo de síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Artículo 67.- Cuando se constituya un Sindicato Central con las distintas Comunidades de regantes que aprovechen agua de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición ministerial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley, dicho Sindicato se compondrá de los vocales que nombre cada Comunidad, proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar

los vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato Central.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Artículo 68.- El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1º. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2º. Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Artículo 69.- El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales del Sindicato, designado por éste, y de dos jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad (art. 243 de la Ley).

Artículo 70.- La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria y en la misma forma y con iguales requisitos que la de vocales del Sindicato.

Artículo 71.- Las condiciones de elegibles para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal del Sindicato.

Artículo 72.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Artículo 73.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

(66) Artículo 74.- Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidad el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Para las medidas de superficie, la hectárea y sus múltiples y divisores y el marjal, que equivale a 528,42 metros cuadrados.

Artículo 75.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Artículo 76.- Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus Ordenanzas y disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.